

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JULIO MARTÍNEZ BURGOS
Demandante-Recurrido

v.

MANATÍ HOTEL COMPANY,
LLC. H/N/C CASINO
ATLÁNTICO MANATÍ, REAL
LEGACY ASSURANCE
COMPANY, JOHN DOE,
JANE ROE,
ASEGURADORAS X, Y, Z

Demandados y
Demandantes contra
terceros

v.

SPARTAN STAFFING
PUERTO RICO, LLC, y su
compañía aseguradora
AMERICAN
INTERNATIONAL
INSURANCE COMPANY

Terceros demandados

COMISIONADO DE
SEGUROS DE PUERTO
RICO, representado en este
acto por el Lcdo. Juan A.
Morales Rodríguez, como
Liquidador Auxiliar de Real
Legacy Assurance
Company, Inc.

Parte Peticionaria

KLCE201900109

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Civil núm.:
CDP2015-0216 (404)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico (en adelante el Comisionado o el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe. En su escrito el peticionario solicitó la revisión de una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (el TPI)

el 24 de enero de 2019, notificada ese mismo día. El Comisionado acompañó con su recurso una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* la cual se declaró Ha Lugar y se le concedió a la parte recurrida el término de 10 días para presentar su posición.¹

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado, se revoca la *Resolución* recurrida y dejamos sin efecto la orden de paralización.

I.

El Sr. Julio Martínez Burgos (en adelante el recurrido o el señor Martínez Burgos) presentó una demanda de daños y perjuicios contra Manatí Hotel Company, LLC h/n/c Casino Atlántico Manatí, y su aseguradora Real Legacy Assurance Company (Real Legacy) debido a una alegada caída en el área de los baños en las facilidades del Casino.

En lo aquí pertinente, surge que el Comisionado instó un procedimiento de rehabilitación en contra de Real Legacy en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Real Legacy Assurance Company, Inc., Civil núm. SJ2018CV08272. El 28 de septiembre de 2018 la Sala de San Juan dictó una *Orden de Rehabilitación*. Así las cosas, el 12 de octubre de 2018 Manatí Hotel Company, LLC h/n/c Casino Atlántico Manatí y Real Legacy solicitaron en el presente caso la paralización de los procedimientos por virtud de dicho procedimiento de rehabilitación. El 1 de noviembre de 2018, notificada al día siguiente, el TPI dictó una *Resolución* en la cual resolvió y citamos:

...

[...] En el presente caso estamos mediante órdenes de manejo de caso en el trámite procesal del mismo donde la compañía aseguradora que solicita rehabilitación y/o el Comisionado de Seguros **debe garantizar el deber de defensa que tiene el asegurado frente a la aseguradora durante el trámite**

¹ Véase Resolución del 25 de enero de 2019.

procesal del caso. El no hacerlo violentaría los postulados de protección del código de seguros frente a los asegurados, los demandantes y el debido proceso de ley. Por todo lo cual, se mantiene vigente la vista del 6 de diciembre de 2018.

... [Énfasis Nuestro]

En diciembre de 2018 el señor Martínez Burgos desistió de la demanda instada contra la aseguradora Real Legacy Assurance Company. A esos efectos, el 12 de diciembre de 2018, notificada el 14 de diciembre siguiente, el TPI dictó una Sentencia Parcial de desistimiento sin perjuicio contra la aseguradora. Posteriormente, el 18 de enero de 2019 la Sala de San Juan dictó una *Orden* declarando a Real Legacy insolvente y convirtiendo así el caso de rehabilitación en uno de liquidación. En la misma el TPI ordenó la *Paralización de Pleitos Pendientes*. A esos efectos el inciso 6 dispone como sigue:

Se ORDENA que todo pleito, acción o procedimiento pendientes en el cual el Asegurador sea parte **o venga obligado a defender una parte, sea paralizado por el término de seis (6) meses**, o por el tiempo adicional que el Honorable Tribunal conceda, a partir de la fecha en que se emita la Orden De Liquidación, para permitirle a la Asociación de Garantía **una defensa adecuada** en todas las causas de acción pendientes. Con respecto a cualquier reclamación cubierta que surja de una sentencia bajo cualquier decisión, sentencia, orden, veredicto o determinación, se deje sin efecto por el mismo Tribunal o administrador que emitió la sentencia orden decisión veredicto o determinación y se le permita defender la reclamación en sus méritos. Véase, Artículo 38.180 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 3818. [Énfasis Nuestro]

El 23 de enero de 2019 el Comisionado, como liquidador de Real Legacy, presentó ante el TPI en el caso de autos una *Moción Urgente sobre Solicitud de Paralización y otros Extremos* indicando y citamos:

...

6. Según se desprende del expediente, este Tribunal había denegado una Solicitud de Paralización, mientras Real Legacy Assurance Company, Inc. a[u]n se encontraba en el proceso de Rehabilitación. Dicha solicitud se hizo al amparo del Artículo 40.120 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. 4012. Sin embargo, la presente moción se hace no sólo al amparo del Artículo 40 del Código de Seguros, sino también del Capítulo 38, en particular, al Artículo 38.180 al cual ya hemos hecho referencia.

...

9. **El Lcdo. Vicente Balbás Felices fue designado por Real Legacy Assurance Company, Inc.** para proveer defensa a su asegurado (Manatí Hotel Company, LLC h/n/c Casino Atlántico Manatí) **de conformidad con el Contrato de Seguros suscrito** y las disposiciones del Código de Seguros. Sin embargo, una vez el tribunal ordena la Liquidación de Real Legacy Assurance Company, Inc. **corresponde a la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos nombrar al abogado** que proveerá la defensa adecuada que dispone el Código.

... [Énfasis Nuestro]

El 24 de enero de 2019 el TPI dictó la *Resolución y Orden* recurrida declarando *NO HA LUGAR* a la solicitud de paralización, “según solicitado por los fundamentos expuestos en **Resolución del 1ero de noviembre de 2018** notificada al Comisionado de Seguros de Puerto Rico y confirmada su notificación por la representación legal de Real Legacy Assurance Company, el Lcdo. Vicente Balbás Feliz. De **igual forma existe sentencia parcial** de desistimiento, sin perjuicio, contra Real Legacy Assurance Company del 22 de diciembre de 2018 ambas finales, firmes e inapelables. [...]” [Énfasis Nuestro].

Inconforme con la determinación, el Comisionado acude ante este foro apelativo imputándole al foro de primera instancia como único error el siguiente:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ACTUÓ SIN JURISDICCIÓN AL DENEGAR LA SOLICITUD DE PARALIZACIÓN ESTATUTARIA DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 38.180 DEL CÓDIGO DE SEGUROS, 26 LRPA SEC. 3818, Y AL HABER PRIVADO AL ASEGURADO DEMANDADO DE SU DERECHO A RECIBIR DEFENSA POR LA ASOCIACIÓN DE GARANTÍA DE SEGUROS MISCELÁNEOS.

El 31 de enero de 2019 la parte recurrida, el señor Martínez Burgos presentó un *Memorando en Oposición a la Expedición del Certiorari por falta de jurisdicción*. En esencia señaló que Real Legacy ya no es parte en el presente pleito por lo que no procede lo solicitado por el Comisionado.

El 5 de febrero de 2019 el Comisionado presentó una *Réplica Urgente a Memorando en Oposición a la Expedición de Certiorari*

reiterando que su solicitud de paralización se debe a que una vez liquidada la aseguradora corresponde entonces determinar la representación legal del asegurado, Manatí Hotel Company, LLC h/n/c Casino Atlántico Manatí.

El 8 de febrero la parte recurrida presentó un *Escrito en i) cumplimiento de orden, ii) reacción a réplica y iii) oposición a la expedición de certiorari* en el cual argumentó que Manatí Hotel Company, LLC h/n/c Casino Atlántico Manatí y Real Legacy son entes independientes, por lo que el Comisionado no puede presentar defensa alguna a favor de Manatí Hotel. Por otro lado, señaló que “[e]l pretender que a estas alturas del caso se busque un nuevo representante legal a Manatí Hotel es inaceptable.”

Atendidos los escritos presentados, damos por perfeccionado el recurso y resolvemos a continuación.

II.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nuestra consideración debe ser examinado primeramente al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que establece el recurso discrecional del *certiorari* como el mecanismo adecuado para solicitar la revisión de las órdenes y las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. A su vez dicha regla establece cuáles resoluciones u órdenes interlocutorias son revisables, ya que su finalidad es evitar la revisión de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, toda vez que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011). Entre las resoluciones interlocutorias revisables se encuentran aquellas en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

No obstante, aun cuando un asunto esté incluido dentro de las materias que podemos revisar de acuerdo con la Regla 52.1,

supra, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es necesario evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

La precitada Regla 40 establece los siguientes criterios a considerar en este análisis:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) **Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.**

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Además, la mera presentación de un recurso de *certiorari* no suspende los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo orden en contrario emitida por el Tribunal de Apelaciones. Regla 52.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.3; Regla 35 incisos (A)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 35 (A)(1) (2012).

A. Artículo 40.120 del Código de Seguros, 26 LPRA 4012

En nuestra jurisdicción se adoptó el Código de Seguros, el cual se rige a su vez por las normas establecidas por la Asociación Nacional de Seguros (NAIC por sus siglas en inglés). *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, 157 DPR 427, 436 (2002). A esos efectos se aprobó la Ley 72-1991 para enmendar los Capítulos 38, 39 y 40 del Código de Seguros, y así ampliar “la protección para el público consumidor de seguros y otorga mayores poderes a los comisionados de seguros para actuar en el caso de un asegurador que opere con menoscabo de capital o quede insolvente.” Véase, Exposición de Motivos de la Ley 72.

El propósito del Capítulo 40 está definido en el Artículo 40.010, 26 LPRA sec. 4001, el cual indica que su “propósito es proteger los intereses de los asegurados, reclamantes, acreedores y público en general con un mínimo de intervención en las prerrogativas normales de los dueños y la gerencia de los aseguradores...”. Según el lenguaje del Artículo 40.050 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4005, la presentación de un procedimiento de sindicatura ante el Tribunal de Primera Instancia produce la paralización de las acciones que se estén ventilando contra el asegurador. Se define *procedimiento de sindicatura* en la Ley 72 como “...cualquier procedimiento que se establezca contra el asegurador con el fin de liquidarlo, rehabilitarlo, reorganizarlo o conservarlo”. Art. 40.030 (17) de Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4003.

Los procesos de rehabilitación están regulados por los Artículos 40.090-40.130 del Código de Seguros, 26 LPRA secs. 4009-4013. En lo que nos concierne, la presentación de una acción para rehabilitar a un asegurador tiene el efecto de paralizar todas las acciones en donde este sea parte o **esté proveyendo servicios**

de representación legal. Así lo dispone el Artículo 40.120 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4012:

(1) Cualquier tribunal de Puerto Rico, ante quien haya pendiente una acción o procedimiento en el cual el asegurador sea parte **o venga obligado a defender una parte** cuando se radica una orden de rehabilitación contra el asegurador, **paralizará la acción o procedimiento por noventa (90) días o por el tiempo adicional que fuere necesario para que el rehabilitador obtenga representación adecuada y se prepare para procedimientos ulteriores.** El rehabilitador tomará la acción que considere necesaria con respecto al litigio pendiente en interés de la justicia y para la protección de los tenedores de pólizas, acreedores y el público en general. El rehabilitador tomará en consideración inmediatamente todos los pleitos pendientes fuera de Puerto Rico y solicitará suspensiones a los tribunales con jurisdicción sobre los mismos cuando fuere necesario para la protección de los bienes del asegurador.
... [Énfasis nuestro]

Ahora bien, “[c]uando el Comisionado crea que esfuerzos adicionales para rehabilitar a un asegurador aumentarían sustancialmente el riesgo de pérdidas para los tenedores de pólizas, acreedores o el público en general o que los mismos serán inútiles, **podrá solicitar del Tribunal Supervisor una orden de liquidación.**” [Énfasis Nuestro]. Artículo 40.130, 26 LPRA sec. 4013. Al emitirse la orden nombrando un liquidador de un asegurador no se presentará ninguna acción judicial contra el asegurador o contra el liquidador, ni se mantendrá, ni instará una acción de esa naturaleza luego de emitida la orden. Artículo 40.210, 26 LPRA sec. 4021.

De otra parte, en el 1991 se creó la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico (en adelante la Asociación) con el propósito de viabilizar un mecanismo para el pago de reclamaciones cubiertas bajo determinadas pólizas de seguro con el fin de evitar excesivas dilaciones en el pago y evitar pérdidas financieras a los reclamantes o tenedores de pólizas como resultado de la insolvencia de un asegurador. Ley núm. 72 de 17 de agosto de 1991, 26 LPRA sec. 3802. Todas las aseguradoras que suscriben

cierto tipo de seguros en Puerto Rico, según definido por el Artículo 38.050 inciso (8) del Código de Seguros, 26 LPR. sec. 3805 inciso (8), están obligadas a ser miembros de la Asociación como condición para contratar seguros en Puerto Rico. Artículo 38.060 del Código de Seguros, 26 LPR sec. 3806. Los miembros de la Asociación están obligados a pagar un porcentaje de las primas cobradas y derramas para cubrir el costo del pago de las reclamaciones y gastos administrativos. Artículos 38.080(1)(c) y 38.160 del Código de Seguros, 26 LPR secs. 3808(1)(c) y 3816. La Asociación “se considerará como el asegurador hasta el límite monetario de su obligación en las reclamaciones cubiertas y hasta tal límite tendrá todos los derechos, poderes y obligaciones del asegurador insolvente como si este no estuviera insolvente.” Artículo 38.080(1)(b) del Código de Seguros, 26 LPR sec. 3808(1)(b). Además, el Artículo 38.180, 26 LPR sec. 3818, dispone que:

Todos los procedimientos donde **el asegurador insolvente** sea parte **o venga obligado a defender a una parte** ante un tribunal en Puerto Rico, **se paralizarán por un período de hasta seis (6) meses y por aquel tiempo adicional que el tribunal conceda**, a partir de la fecha en que se determinó la insolvencia o en que se instituyó un procedimiento auxiliar en Puerto Rico, según se describe en la sec. 4049 de este título, lo que sea mayor, **para permitirle a la Asociación una defensa adecuada en todas las causas de acción pendientes.** [...] [Énfasis Nuestro].

En relación a este articulado, el Tribunal Supremo en *Ruiz v. New York Dept. Stores*, 146 DPR 353 (1998) a la pág. 372 resolvió lo siguiente:

“Finalmente, debe destacarse que en las disposiciones pertinentes del Código de Seguros de Puerto Rico, relativas a la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico, también se contempla que existirán acciones judiciales como las del caso de autos. La Asociación aludida fue creada por ley en 1991, para proveer un modo de pago para determinadas reclamaciones cubiertas por contratos de seguros antes de la determinación de insolvencia del asegurador. En lo relativo a esta Asociación, el Artículo 38.180 del Código de Seguros provee para la suspensión temporera de cualquier procedimiento en el cual el asegurador insolvente sea parte **o venga obligado a defender a una parte ante un tribunal de Puerto Rico. Nótese que no se trata de una**

prohibición de acciones judiciales, sino de una suspensión por un corto período de tiempo. El propósito de dicha suspensión es precisamente “*para permitirle a la Asociación una defensa adecuada en todas las causas de acción pertinentes*” (Énfasis suplido). *Íd.* No está prescrita, pues, una acción como la de autos sino que solo **se dispone su suspensión temporera, para permitirle a la Asociación prepararse para “defender la reclamación en sus méritos”** (Énfasis suplido) *Íd.* [negrillas nuestras]

III.

Como ya indicamos, entre las resoluciones interlocutorias revisables al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, se encuentran aquellas en las cuales esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Por ello, examinados los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento determinamos que procede expedir el presente recurso y revocar la *Resolución y Orden* recurrida.

De un análisis de los documentos incluidos en el Apéndice del Recurso surge con meridiana claridad que el Comisionado de Seguros inició un procedimiento de rehabilitación en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan y conforme a ello solicitó la paralización de los procedimientos en el presente caso. El foro de primera instancia no concedió la paralización. Sin embargo, el Comisionado posteriormente solicitó la liquidación de la aseguradora lo cual fue concedido y a esos efectos la Sala de San Juan dictó una *Orden de Liquidación* en la cual, entre otros asuntos, ordenó expresamente la paralización de todo pleito, acción o procedimiento pendientes en el cual el Asegurador sea parte **o venga obligado a defender una parte**, por el término de seis (6) meses, o por el tiempo adicional que el Honorable Tribunal conceda.

Luego de dictada dicha orden, el Comisionado solicitó nuevamente al foro aquí recurrido que paralizara los procedimientos por el término dispuesto en la orden a los fines de permitirle a la Asociación una defensa adecuada a la parte demandada Manatí Hotel Company, LLC h/n/c Casino Atlántico Manatí. Además, en su

moción el Comisionado señaló que el Lcdo. Vicente Balbás Felices fue designado por Real Legacy para proveer defensa a su asegurado (Manatí Hotel Company) de conformidad al Contrato de Seguros suscrito entre ellos. Por lo tanto, conforme a las disposiciones del Código de Seguros corresponde exclusivamente a la Asociación nombrar al abogado que proveerá la defensa adecuada a Manatí Hotel Company, LLC h/n/c Casino Atlántico Manatí.

Por otra parte, al estar los procedimientos sumamente adelantados en el caso ante nuestra consideración, e incluso con fecha señalada para la celebración del juicio, ello requiere con mayor celeridad que Manatí Hotel Company, LLC esté representada legalmente para defenderse adecuadamente. Reiteramos que la representación legal de Manatí Hotel es **provista por la aseguradora como parte del contrato de seguro que esta suscribió con Real Legacy.** Esto en nada guarda relación con el hecho de que Real Legacy ya no sea parte en el caso. Aclaremos, además, que conforme al Código de Seguros un perjudicado tiene la opción de “una acción directa contra el asegurador conforme a los términos y limitaciones de la póliza, acción que podrá ejercitar contra el asegurador solamente o contra este y el asegurado conjuntamente.” Artículo 20.030 inciso (1), 26 LPRA sec. 2003. No obstante, en el presente caso, la continuación de los procedimientos es únicamente contra Manatí Hotel Company, LLC, como asegurado, y ello no es el asunto en discusión. Por el contrario, la controversia presentada ante el foro de primera instancia está relacionada con la representación legal de Manatí Hotel Company, LLC la cual **era provista por la aseguradora**, a quien se le prohibió desembolsar dinero y hacer funciones de negocios conforme a la Orden de Liquidación. **El resultado directo de estas dos prohibiciones sobre la aseguradora es dejar a la demandada**, Manatí Hotel Company, LLC h/n/c Casino Atlántico Manatí, **desprovista de representación**

legal. Por lo tanto, ante el mandato diáfano y expreso del Artículo 38.180 (1) (b), *supra*, y del Artículo 40.120, *supra*, solo procedía actuar conforme a sus disposiciones. En consecuencia, el foro recurrido debió limitarse a paralizar los procedimientos por el periodo de seis (6) meses. Además, si bien el tribunal que dictó la orden de paralización es un tribunal de igual jerarquía que el recurrido, ello no quiere decir que el último gozaba de discreción para paralizar o no los procedimientos ante su consideración. En conclusión, se cometió el error el señalado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución y Orden* recurrida. Por consiguiente, se ordena la paralización de los procedimientos en este caso por el término de seis (6) meses conforme a lo ordenado por la Jueza Elisa A. Fumero Pérez en el proceso de liquidación de la aseguradora Real Legacy Assurance Company (Caso Civil Núm. SJ2018CV08272).

Se deja sin efecto nuestra orden de paralización concedida al amparo de la solicitud de auxilio de jurisdicción y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos una vez culmine la paralización a solicitud de la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico o venza el término concedido, lo que ocurra primero.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones